

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00092, informando que el mismo regresó del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral; asimismo, obra escritos de desistimiento de recurso, excepciones contra el mandamiento de pago y certificación del pago de costas aportados por la ejecutada. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00092** 00
Dte. LUIS CARLOS RIVERA GARAVITO
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que el presente asunto se encontraba ante el Superior surtiéndose el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada y concedido en auto de fecha 06 de septiembre de 2021, verificándose que en proveído del 29 de noviembre de esa misma anualidad, el Superior ordenó la devolución del expediente para que fuera remitido el proceso en medio magnético o físico, dada la imposibilidad de acceder al link del expediente digital; no obstante, el recurrente allegó escrito mediante el cual desiste del recurso de alzada, por lo que de conformidad con el art. 316 del C.G.P., aplicable por remisión analógica expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se aceptará el desistimiento presentado.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio en el presente asunto, corresponde dar aplicación al artículo 443 del C.G.P., corriéndose traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, propuestas por el apoderado judicial de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 22 de abril de 2021. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, propuestas por el apoderado judicial de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021-00294, con solicitud de amparo de pobreza e impulso. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00294** 00
Dte. SANDRA MILENA HURTADO
Ddo. MANUFACTURAS DELMYP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, en primer lugar se reconocerá personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

De otro lado, se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada a la par con la demanda, mediante la cual la demandante, señora SANDRA MILENA HURTADO, manifestó bajo la gravedad de juramento, que se encuentra sin capacidad económica para contratar un abogado particular y para sufragar los gastos generados durante el curso del proceso, razón por la cual acudió a la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá, anexando para tal fin, certificado del puntaje socio económico de Sisben.

Pues bien, conforme al artículo 151 del C.G.P. *"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*, verificándose que la solicitud de amparo de pobreza se presentó dentro del término legal que establece el art. 152 *ibídem.*, razón por la cual se accederá a ella.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN**, como apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante, la cual se tendrá en cuenta para los efectos legales pertinentes en el transcurso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021-00446, con contestaciones de demanda e impulso. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00446** 00
Dte. JUAN MANUEL ECHEVERRY MESA
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar los escritos de contestación al libelo de demanda allegados por las llamadas a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada judicial **PRINCIPAL** y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial **SUSTITUTO** de la accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes conferidos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día JUEVES PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

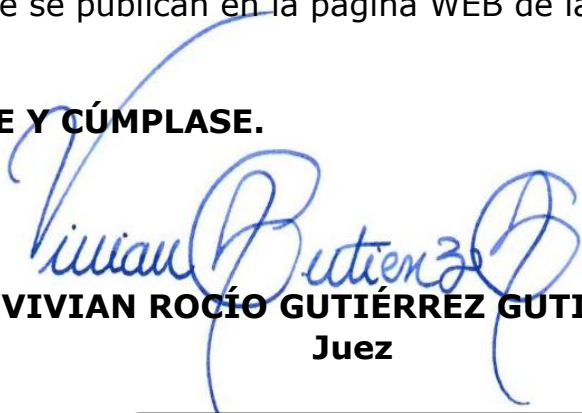
Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2019-00394, con solicitud de reprogramación de audiencia. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00394** 00
Dte. MARTHA ARMILTA RUEDA DÍAZ
Ddo. AVIANCA S.A.

Visto el informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el apoderado del extremo actor solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el pasado 06 de junio de la corriente anualidad a las 11:30 a.m., justificando su ausencia.

Pues bien, al no existir impedimento alguno para acceder a la petición elevada, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR POR ÚNICA VEZ la fecha de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de

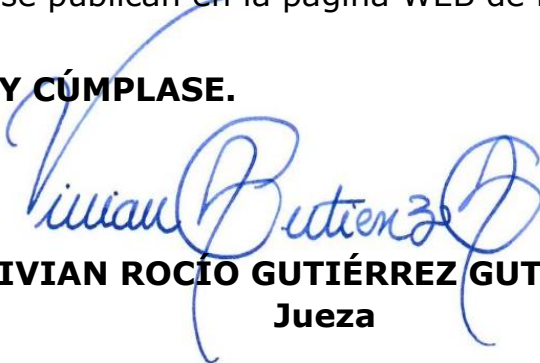
que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2020-00226, informando que el mismo regresó del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, modificando parcialmente el auto apelado; asimismo, obra constancia de pago aportada por la ejecutada. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2020-00226** 00
Dte. JESÚS EVELIO ARIZA OVALLE
Ddo. PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia de fecha 28 de octubre de 2021, mediante la cual modificó el ordinal cuarto del auto de fecha 26 de julio de 2021, en el sentido de seguir adelante con la ejecución únicamente por la suma de \$23.234.490.

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutada y una vez consultado el sistema de depósitos del Juzgado, se advierte que figura un (1) título a órdenes del proceso por valor de \$23.234.490, rubro que cubre en su totalidad el valor que, conforme lo estableció el Superior, corresponde a la única suma por concepto de diferencias pensionales debidamente indexadas adeudadas al ejecutante, razón por la cual se declarará terminado el presente proceso, con la entrega del respectivo título judicial.

Asimismo, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el proceso a favor del actor, que lo son, uno por \$6.292.461,89, dinero que fue incluido en la liquidación realizada por el H. Tribunal, y otro por \$5.266.818 que corresponde a la condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el pago de los depósitos judicial Nos. 400100007835467 por valor de \$5.266.818, 400100007828311 por valor de \$6.292.461,89 y 400100008355163 por valor de \$23.234.490 a favor del ejecutante, o de su apoderado(a), siempre y cuando aporte poder con tal facultad, con una vigencia no mayor a 30 días. Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020-00078, con solicitud de entrega de dineros. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00078** 00
Dte. NYDIA MARCELA DELGADILLO ROMERO
Ddo. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Despacho considera necesario enmendar la liquidación de costas elaborada por la Secretaria, la cual fue aprobada en proveído del 23 de febrero de 2022, por cuanto se incurrió en un error aritmético, correspondiente a la sumatoria de los rubros que por concepto de costas fueron impuestos en primera y segunda instancia, que lo fueron en \$500.000 y \$600.000, respectivamente, para un total de \$1.100.000.

De otro lado, se advierte que figura un (1) título a órdenes del proceso por valor de \$1.100.000, razón por la cual se accederá a la petición presentada por el apoderado del extremo actor, disponiéndose la entrega de los dineros.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del proveído de 23 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que se aprueba la liquidación de costas practicada en la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.000.000)**. En lo demás, el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

SEGUNDO: Ordenar el pago del depósito judicial No. 400100008386821 por valor de \$1.100.000 a favor de la demandante, o de su apoderado

ORLANDO NIÑO ACOSTA, siempre y cuando aporte poder con tal facultad, con una vigencia no mayor a 30 días. Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al **archivo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021-00368, con recursos de reposición y apelación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00368** 00
Dte. MARÍA NAYIBE FORERO SOPO
Ddo. HC-JOB & TALENT S.A.S. Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se observa que las accionadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, verificándose que dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial presentaron contestación de demanda.

Ahora bien, advierte el Despacho de la revisión de los hechos descritos en demanda y contestación, la necesidad de llamar al presente juicio a la sociedad BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S. antes HUMAN CAPITAL CONSULTING S.A., identificada con Nit. 830.098.592-0, considerándose imperiosa su vinculación a efectos de poder resolver la controversia traída a autos.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado de las accionadas **HUMAN CAPITAL OUTSOURCING S.A.S.** y **HC-JOB & TALENT S.A.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE**, como apoderada judicial de la accionada

HUMAN CAPITAL CONSULTING S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: VINCULAR a la sociedad **BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S.** antes **HUMAN CAPITAL CONSULTING S.A.**, identificada con Nit. 830.098.592-0.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la vinculada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica jmacosta@humancapital.com.co, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8º de la Ley 2213 de 2022. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se aclara que se resolverá lo pertinente frente a los libelos de contestación de demanda obrantes en el expediente, una vez se encuentre trabada la *Litis* en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021-00382, con contestación de demanda e impulsos. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00382** 00
Dte. PEDRO ENRIQUE CENDALES NIETO
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el diligenciamiento, advierte el Despacho que el apoderado del extremo accionante intentó la notificación de las demandadas COLPENSIONES y MOTORES Y TABLEROS ELÉCTRICOS LTDA, vía mensaje de datos a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y gerencia.ventas@motoresytableros.com respectivamente, verificándose que la accionada COLPENSIONES por conducto de apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda.

No obstante, la actuación de notificación desplegada frente a la demandada MOTORES Y TABLEROS ELÉCTRICOS LTDA no cumple con los requisitos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto: **i)** el pantallazo aportado resulta ilegible, de manera tal que no es posible determinar la fecha de envío, **ii)** remitió la correspondencia a dirección electrónica diferente a la registrada por la demandada en su certificado de existencia y representación legal, que lo es, motoresytableros@hotmail.com y **iii)** omitió acreditar ante el Juzgado la confirmación de su recibo efectivo.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada judicial **PRINCIPAL** y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado

judicial **SUSTITUTO** de la accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes conferidos.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la actora para efectúe nuevamente los trámites de notificación electrónica a la demandada MOTORES Y TABLEROS ELÉCTRICOS LTDA, atendiendo lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022 y conforme lo considerado en esta providencia.

TERCERO: Se aclara que se resolverá lo pertinente frente al libelo de contestación obrante en el expediente, una vez se encuentre trabada la *Litis*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021-00338, con contestación y reforma de demanda. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00338** 00
Dte. JEISSON FABIÁN JURADO RAMÍREZ
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se observa que la accionada fue notificada del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, verificándose que dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial presentó contestación de demanda.

Ahora bien, advierte el Despacho del estudio del diligenciamiento, en especial de la revisión de los hechos descritos en demanda y contestación, la necesidad de llamar al presente juicio a las sociedades SERVIOLA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA, MISIÓN TEMPORAL y GENTE OPORTUNA S.A.S., considerándose imperiosa su vinculación a efectos de poder resolver la controversia traída a autos.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA LUCÍA LASERNA ANGARITA**, como apoderada de la accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: VINCULAR a las sociedades **SERVIOLA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., COLTEMPORA, MISIÓN TEMPORAL y GENTE OPORTUNA S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten al expediente certificado de existencia y representación legal de las vinculadas,

expedido por la Cámara de Comercio con una vigencia que no supere tres (3) meses, lo anterior con el fin de verificar la existencia, razón social, socios, representación legal, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las vinculadas mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que utilicen, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8º de las Ley 2213 de 2022. La contestación la deben allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se aclara que se resolverá lo pertinente frente a los libelos de contestación y reforma de demanda obrantes en el expediente, una vez se encuentre trabada la *Litis* en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021-00158, con recurso de reposición. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00158** 00
Dte. JULY LORENA ATUESTA MENDOZA
Ddo. ITAC CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, en contra del auto de fecha 25 de enero de 2022, tras considerar necesario el emplazamiento de la demandada ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S. por cuanto no obtuvo confirmación de lectura de los mensajes de datos remitidos.

Sentando lo anterior, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que el Despacho procede con su estudio.

Pues bien, sin lugar a mayores consideraciones, encuentra el Juzgado que le asiste razón a la recurrente por cuanto al verificar nuevamente la documental aportada por la actora, tendiente a demostrar la notificación de la accionada ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S., se vislumbra que si bien las comunicaciones electrónicas fueron remitidas al canal digital registrado por la encartada en su certificado de existencia y representación legal, este es, lavella@itacconstrucciones.com, lo cierto es que las mismas no logran cumplir los parámetros previstos en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, normativa que al ser analizada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, declaró exequible condicionalmente, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*, en tanto no se

acreditó la confirmación de lectura de la correspondencia, o tan siquiera que esta hubiere sido recibida por la encartada.

Así las cosas, se repondrá el inciso primero del auto confutado, únicamente en cuanto se dijo que la demandada ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S. se notificó en los términos previstos en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y que guardó silencio, resultándose entonces procedente ordenar su emplazamiento tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, así como la designación de curador *Ad Litem* para que la represente en este caso.

En otro giro, se encuentra que el pasado 07 de julio de 2022 la demandada IDU efectuó en debida forma la notificación de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. conforme lo prevé el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el inciso primero del auto de fecha 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.** Por Secretaría inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Designar como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a la Dra. **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.082.616 y T.P. No. 165.715 del C.S. de la J., E-mail: gina_carolina@yahoo.com, por ser una abogada que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en los términos previstos en el art.8º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se aclara que se resolverá lo pertinente frente al libelo de contestación obrante en el expediente, una vez se encuentre trabada la *Litis*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020-00346, con demanda de intervención excluyente, renuncia y nuevo poder de la actora. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00346** 00
Dte. ANDREA ONELIA RODRÍGUEZ ROA
Ddo. COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de intervención que por medio de apoderada judicial instauraron MARTHA INÉS RUBIO GRILLO y MÓNICA BEATRIZ CUADROS RUBIO, se evidencia que aquel reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 63 del Código General del Proceso, por tal razón se admitirá la misma:

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder otorgado por la demandante a la abogada LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, por cuanto se observa el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Asimismo, de acuerdo al artículo 75 *ibidem*, se reconocerá personería jurídica al abogado CRISTIAN CAMILO GÓMEZ CRUZ como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder aportado al proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **dispone:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA AD EXCLUDENDUM instaurada por **MARTHA INÉS RUBIO GRILLO y MÓNICA BEATRIZ CUADROS RUBIO.**

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la demandante ANDREA ONELIA RODRÍGUEZ ROA y a la entidad demandada COLPENSIONES, por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **SANDER SENEY SIERRA CORREDOR** como apoderada de las intervinientes MARTHA INÉS RUBIO GRILLO y MÓNICA BEATRIZ CUADROS RUBIO, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: ACEPTAR la RENUNCIA, al poder que fue conferido inicialmente por la demandante a la abogada **LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ CRUZ**, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021-00238, con contestaciones de demanda, solicitud de llamamiento en garantía, renuncia y nuevo poder de la actora. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2021-00238** 00
Dte. DIANA MARÍA ARCILA LOAIZA
Ddo. OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se observa que las accionadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, verificándose que dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial las sociedades ACTIVOS S.A.S., S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., SERVIOLA S.A.S. y FONDO NACIONAL DEL AHORRO presentaron contestación de demanda.

Ahora, en vista de que la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO elevó solicitud de llamamiento en garantía contra las sociedades LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con base en la suscripción de sendas pólizas de seguro, encontrándose reunidos los requisitos consagrados en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder otorgado por la demandante a la abogada YEIMY CAICEDO CAMELO, por cuanto se observa el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Asimismo, de acuerdo al artículo 75 ibidem, se reconocerá personería jurídica al abogado LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder aportado al proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.**, como apoderada judicial de la accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** como apoderado judicial de las accionadas **ACTIVOS S.A.S.** y **SERVIOLA S.A.S.**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NATALIA CASTAÑO RAVE**, como apoderada judicial de la accionada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, solicitado por la apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a las llamadas, a través del canal digital informado por la demandada y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se advierte que si la notificación de las llamadas en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

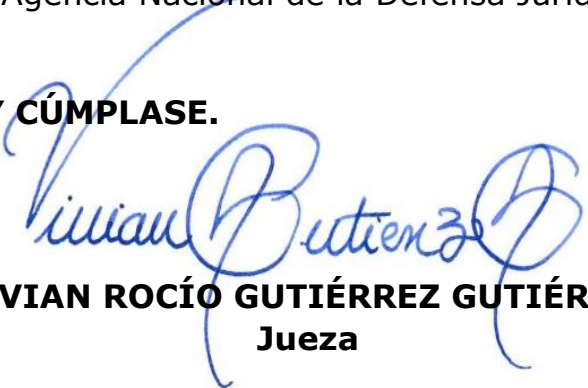
SEXTO: ACEPTAR la RENUNCIA, al poder que fue conferido inicialmente por la demandante a la abogada **YEIMY CAICEDO CAMELO**.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ**, como apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Se aclara que se resolverá lo pertinente frente a los libelos de contestación obrantes en el expediente, una vez se encuentre trabada la Litis.

NOVENO: Dese cumplimiento a lo ordenado en numeral tercero del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, por cuya virtud se ordenó la notificación de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2019-00090, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior notificando al Agente Interventor de la accionada. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00090** 00
Dte. EDGAR EDUARDO AGUDELO CIFUENTES
Ddo. COOMEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que la secretaria del Juzgado efectuó en debida forma la notificación del Agente Interventor de COOMEVA EPS a través de su canal digital.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 3:30 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que

aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

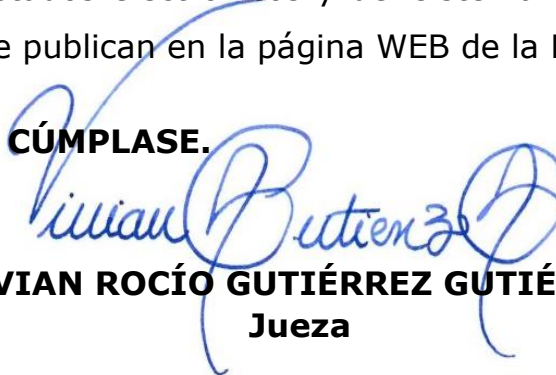
Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ**, como apoderado judicial de la accionada **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020-00348, con recursos de reposición y apelación. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00348** 00
Dte. EDUAR LUIS BLANCO ORTIZ
Ddo. SERVIENTREGA S.A. Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de enero de 2022, por cuya virtud se negó la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada SERVIENTREGA S.A. contra la sociedad TIMÓN S.A., por ser demandada directa dentro del presente asunto; advirtiéndose que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

Pues bien, el art. 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De la norma en cita, se observa que no transcribe que dicha figura jurídica se encuentre reservada para los terceros, en la medida que indica que la indemnización podrá ser reclamada a "otro", siendo su elemento esencial

la mera afirmación del derecho legal o contractual que le asiste al demandado para exigir que el llamado corra con las contingencias que puedan surgir de la sentencia, circunstancia que no está de más aclarar, sí contemplaba de manera expresa el derogado art. 57 del Código de Procedimiento Civil¹, cuando contenía la expresión “*Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero...*”.

En ese sentido, y sin lugar a mayores estudios es de decirse que le asiste razón al recurrente, por cuanto la solicitud de llamamiento en garantía en cuestión, cumple con las exigencias consagradas en los arts. 64 y 65 del C.G.P., como quiera que la accionada afirma mantener una relación de carácter contractual con la llamada, regida bajo un contrato de mandato sin representación.

Así las cosas, se repondrá el ordinal quinto del auto confutado, y en su lugar se admitirá la solicitud de llamamiento en garantía, aclarándose que conforme lo prevé el parágrafo del art. 66 del C.G.P., no será necesaria su notificación personal.

Finalmente, como subsidiario al recurso de reposición se invocara el de apelación, el mismo habrá de ser negado por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el ordinal quinto del auto de fecha 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por el apoderado de la demandada SERVIENTREGA S.A., contra la sociedad **TIMÓN S.A.**

¹ **ARTÍCULO 57. LLAMAMIENTO EN GARANTIA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

TERCERO: DAR TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía por el término de diez (10) días a la empresa TIMÓN S.A.

CUARTO: NEGAR por sustracción de manera el recurso de apelación presentado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020-00158, con recursos de reposición y apelación, nuevo poder de la actora y sustitución de la demandada. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00158** 00
Dte. LUZ STELLA QUEVEDO CÉSPEDES
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., en contra del auto de fecha 14 de enero de 2021, por cuya virtud se tuvo por no contestada la demanda por parte de su representada.

El profesional del derecho, esencialmente indicó que PORVENIR S.A. constituyó apoderado judicial para que la representara en este asunto, quien los días 13 de mayo y 17 de junio de 2021 solicitó la notificación del auto admisorio.

Sentando lo anterior, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que el Despacho procede con su estudio.

Para resolver basta con observar nuevamente la notificación enviada a la demandada PORVENIR S.A. por la Secretaría de este Juzgado el día 20 de mayo de 2021, para advertir que la misma cumple con los parámetros previstos en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy art. 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que aun cuando la abogada ELIZABETH ESPINEL PERLAZA solicitó la notificación personal del auto admisorio, lo cierto es que la correspondencia fue remitida como mensaje de datos al canal digital con el que cuenta la encartada para recibir notificaciones

judiciales, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, reiterándose que el mismo día a las 08:32 horas se confirmó el acuse de recibo de la notificación; siendo estas razones suficientes para mantener incólume la decisión confutada.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el num. 1º del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de apelación procede contra la providencia que de por no contestada la demanda, siendo dicha decisión materia de inconformidad por parte del apoderado de la demandada, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la providencia de fecha 14 de enero de 2021.

De otro lado, de acuerdo al artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica al abogado MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS como apoderado judicial de la demandante; igualmente, se reconocerá personería jurídica a la abogada LUCÍA DEL PILAR DÍAZ BURGOS como apoderada sustituta de la demandada PORVENIR S.A., de conformidad con los poderes aportados al proceso.

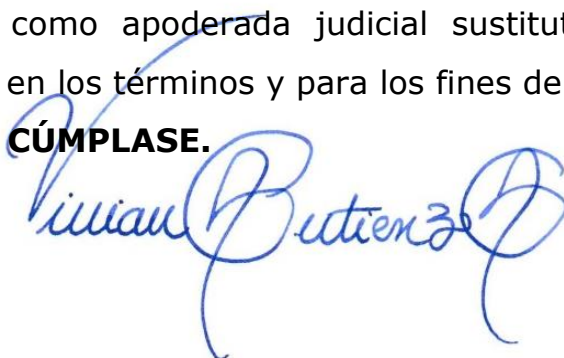
En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto **SUSPENSIVO** contra el auto fechado 14 de enero de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la accionada PORVENIR S.A., para que se surta ante el Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. **LÍBRESE OFICIO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS**, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUCÍA DEL PILAR DÍAZ BURGOS**, como apoderada judicial sustituta de la accionada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020-00240, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00240** 00
Dte. CAROLINA DEIK ACOSTAMADIEDO
Ddo. COOMEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que la actora efectuó en debida forma la notificación del Agente Liquidador de COOMEVA EPS a través de su canal digital.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que

aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

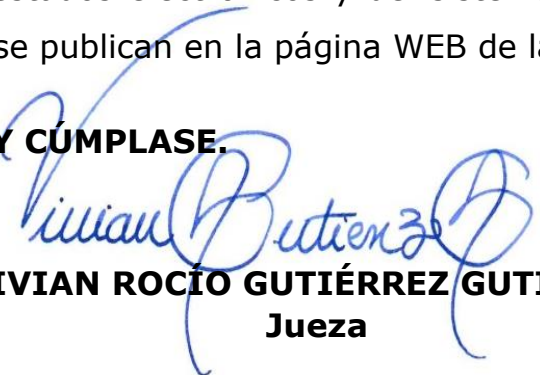
Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ**, como apoderado judicial de la accionada **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 075 de Fecha 2-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ